

**COMUNICACIÓN AUTO ADMISORIO: SOLICITANTE: LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA; REORGANIZACIÓN ABREVIADA;
RADICADO: 85001310002-2025-00066-00**

Desde Boletin Informativo Cendoj - Seccional Nivel Central <informativoscendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 28/08/2025 11:40

 1 archivo adjunto (3 MB)

COMUNICACION AUTO_ LUDWINGHT CONDIA CETINA_ csj.pdf;

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Email: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD
PROCESO: REORGANIZACIÓN ABREVIADA
SOLICITANTE: LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA
C.C. No. 74.795.408
RADICADO N° 85001310002 - 2025 - 00066 - 00
DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE.

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 46A No. 3A - 07, Barrio las Quintas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: (60) 8 - 7490452, actuando como apoderado especial del Señor **LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Yopal - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.795.408 expedida en el municipio de Mani - Casanare, quien funge como deudor - promotor, me permito manifestarle:

- 1) Por Auto de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**, dio inicio al proceso de reorganización abreviada del Señor **LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA**.
- 2) En auto de admisión, el Juez del Concurso ordenó en el numeral décimo tercero, lo siguiente:

(...) "**DECIMOTERCERO**. Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y art. 12 de la Ley 2437 de 2024, debiendo allegar las constancias del caso, especialmente en el siguiente proceso:

- Proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00151-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por parte de Davivienda S.A.
- Proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00222-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por parte de Natalia Moreno Vargas.
- Proceso ejecutivo con radicado No. 2017-1659-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal por parte de Roberto Andrés Naranjo.
- Proceso ejecutivo con radicado No. 2018-01209-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal por parte de Roberto Andrés Naranjo.



Se requiere al DEUDOR-PROMOTOR para que, informe de manera inmediata al Despacho el destino de los bienes desembargados, una vez sea acatado por el juez de ejecución lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2437 de 2024.” (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, me permito traer a colación el artículo 20, artículo 22 y artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

(...) “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o **el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) “**ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING.** A partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social,** siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) “**ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

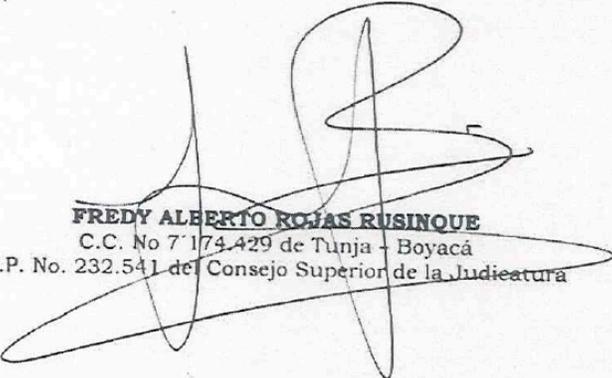
PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.” (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- 3) Es oportuno, poner de presente a su Despacho que las medidas cautelares decretadas y practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la Ley, conforme al artículo 12 de la Ley 2437 de 2024. Así mismo, me permito informar de igual manera, que en caso de tener dineros retenidos o bienes al deudor, deberán ser entregados al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o proceso de cobro coactivo no se hubiere remitido al proceso de reorganización de la referencia.
- 4) En atención a lo anterior, de manera atenta y en cumplimiento a la orden impartida por el Juez del Concurso, le solicito remitir al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**, ubicado en la Carrera 14 No. 13 - 60, Bloque A, Piso 2 de la ciudad de Yopal - Casanare y/o de forma digital al correo electrónico j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, los procesos de ejecución o cobro o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor que se estén tramitando o hayan iniciado con anterioridad a la fecha de admisión, dicha remisión deberá hacerla de manera inmediata, con el objeto de que sean tenidos en cuenta en el proceso de reorganización abreviada.
- 5) Se advierte la imposibilidad de iniciar o continuar procesos de ejecución o de cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor el Señor **LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA**, conforme a la normatividad citada.

Anexo:

- Copia auto de admisión de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7 174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Proceso : REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Referencia : 85001310002-2025-00066-00
Deudor : LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA.
Acreedores : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.

1. Asunto

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada realizada a través de apoderado judicial por la señora Ludwinght Eisenhower Condia Cetina, con fundamento de la Ley 2437 de 2024, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, luego de subsanada la solicitud.

2. Consideraciones

Revisada la solicitud de reorganización, en esta se indica que el señor Ludwinght Eisenhower Condia Cetina ostenta la calidad de comerciante, ejecutando actividades comerciales en lo que interesa a este trámite, denominadas “Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco en establecimientos especializado y expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.”, actividades que realiza de conformidad con el art. 20 del Código de Comercio de forma profesional y permanente en todo el territorio nacional desde el año 2014, según se informa, con domicilio en el Municipio de Yopal.

Como sustento de lo anterior, allegó copia del certificado de la matrícula mercantil No. 109752 expedido por la Cámara de Comercio de Casanare¹, en el que se certifica las citadas actividades comerciales, del mismo modo se allegó copia del respectivo RUT del solicitante², dentro del cual se encuentran registradas como actividades económicas las identificadas bajo los códigos No. 4724 y 5630.

De otra parte, como hechos que fundamentan la solicitud se dijo que, en la actualidad el solicitante se encuentra en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones comerciales, situación agravada por la recesión económica producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, hasta el punto de suspenderse el pago corriente de alguna de ellas, encontrándose en situación de “cesación de pagos” contemplada en el art. 9º de la Ley 1116 de 2006, pues ha incumplido con el pago de más de dos obligaciones por más de 90 días, obligaciones que representan más del 10% del pasivo total a su cargo, además de precisar que la situación financiera que atraviesa el deudor es transitoria por lo que adopta las medidas para superarla.

De ahí que, evaluada la documentación suministrada por el solicitante, así como los requisitos legales se tiene que hay completitud de información y es procedente dar apertura al proceso de reorganización bajo los presupuestos legales.³

¹ Cuaderno principal archivo 02 pág. 2

² Ib, archivo 02 pág. 6

³ I. El solicitante es destinatario del régimen de pequeñas insolvencias contenido en la Ley 2437 de 2024 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, al ostentar la calidad de persona natural comerciante y sus activos son inferiores a 5.000 SMLMV.

II. Se encuentra en cesación de pagos, pues ha incumplido por más de 90 días más de dos obligaciones a favor de dos acreedores, representando las obligaciones en cuestión, más del diez por ciento del pasivo a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros presentados con la solicitud de reorganización.

III. Con la solicitud de reorganización se presentó los documentos que acreditan la cesación de pagos, se indica por parte del solicitante que no se encuentra en estado de disolución, que lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y que, no tiene pasivos pensionales a cargo.

IV. Se encuentra debidamente legitimado conforme el art. 11 de la Ley 1116 de 2006, actuando a través de apoderado judicial.



Lo anterior en el entendido que, conforme el art. 6º de la Ley 1116 de 2006 y art. 19 del CGP, este despacho es competente para conocer la presente solicitud de reorganización, en razón a que el domicilio del deudor es la ciudad de Yopal Casanare.

De otra parte, en atención a la solicitud realizada por el deudor y de conformidad con el art. 35 de la Ley 1429 de 2010, se le designará al deudor como promotor.

Finalmente, considera el despacho que es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, conforme los supuestos fácticos y jurídicos del asunto bajo estudio, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante iniciada por el señor Ludwinght Eiserhower Condia Cetina identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.795.408, de acuerdo a lo estipulado la Ley 2437 de 2024, en concordancia con la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Decreto 1074 de 2015 y demás normas relacionadas. Téngase como acreedores a:

1. Municipio De Yopal – Secretaría De Hacienda
2. Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría De Hacienda
3. Banco Davivienda S.A.
4. Banco de Bogotá S.A.
5. Bancolombia S.A.
6. Banco Serfinanza S.A.
7. Banco Comercial Av Villas S.A.
8. Meico S.A.
9. Producciones Violeta LTDA
10. Natalia Moreno Vargas
11. Roberto Andrés Naranjo
12. Otto Mauricio Herrera
13. Mauricio Pedraza
14. Reinaldo Venegas

SEGUNDO. Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, comunique el presente auto de inicio a todos sus acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía en los términos de que trata la Ley 1676 de 2013, a través de los medios idóneos y efectivos, de conformidad con el numeral 9º del artículo 19 Ley 1116 de 2006.

En dicha comunicación (i) deberá transcribirse el aviso que informa acerca del inicio del presente trámite, (ii) deberá realizarse en los términos de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos informados en los certificados de existencia y representación y/o registro mercantil, de no poderse realizar de esta manera, deberá realizarse a las direcciones físicas; en cualquiera de los dos casos, (iii) deberá remitirse copia de la solicitud de reorganización, de totalidad de pruebas y anexos allegados, así como también (iv) deberá allegarse las respectivas certificaciones de entrega expedidas por la correspondiente empresa de correos.

V. Se allegaron los correspondientes estados financieros básicos y el inventario de activos y pasivos (debidamente subsanados), la memoria explicativa de las causas que conllevaron a la situación de insolvencia, un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, el plan de negocios de reorganización y, los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, contemplados en el art. 13 de la Ley 1116 de 2006

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los acreedores Natalia Moreno Vargas, Roberto Andrés Naranjo, Otto Mauricio Herrera, Mauricio Pedraza y Reinaldo Venegas conforme las disposiciones del artículo 108 del CGP, concordante con la ley 2213 de 2022.

CUARTO. Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro mercantil del deudor en Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19 num. 2º de la Ley 1116 de 2006. **Por Secretaría,** ofíciase.

QUINTO. Designar como Promotor al deudor Ludwinght Eisenhower Condia Cetina, en consecuencia, se ordena:

1. Al designado para que en el término de tres días (3) contados a partir de la comunicación acepte el encargo. **Por secretaría,** ofíciase advirtiendo que, de no tomar posesión del cargo sin mediar justificación válida o una circunstancia de fuerza mayor, se procederá a designar a un auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial que administra la Superintendencia de Sociedades.

2. Fijar el día **10 de septiembre de 2025 a las 8:00 de la mañana** a efectos de llevar a cabo la diligencia de posesión del promotor y entrega de la documentación correspondiente.

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022, efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes

3. **Advertir** al deudor que, una vez acepte y tome posesión del cargo deberá dar cumplimiento a las cargas dadas en el presente auto de apertura y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones de ser el caso.

4. Advertir al DEUDOR que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la presente providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función encargada y designará a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento (inc. 10 art. 18 Ley 2437/24).

SEXTO. Ordenar a la DEUDOR-PROMOTOR presentar ante este Despacho con copia a los acreedores, la actualización de los respectivos **proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto**, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el num. 2º art. 18 Ley 2437 de 2024.

SÉPTIMO. Se requiere al DEUDOR para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **actualice el inventario de activos y pasivos** con corte al día anterior al auto de admisión, conforme al num. 2º art. 18 Ley 2437, los cuales deberán ser suscritos por el deudor y contador público.

OCTAVO. Ordenar al DEUDOR solicitante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), **los estados básicos financieros actualizados TRIMESTRALES** conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones, so pena de la imposición de multas.



NOVENO. Prevenir al deudor que, sin autorización de este Despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, de conformidad con el num. 6º art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

Advertir que, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el referido artículo, dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados al deudor y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias.

Del mismo modo se advierte que, a partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el señalado artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones señaladas.

DÉCIMO. **Decretar** el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor solicitante, en especial sobre los derechos de propiedad que tenga sobre los inmuebles identificado con el FMI No. 470-105092 y 470-105104, así como el vehículo identificado con placa **HDK625**. **Por Secretaría**, librese los correspondientes oficios.

Adviértase a las entidades respectivas que, la cautela corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente el(a) deudor(a) sobre los referidos bienes, que en este tipo de proceso las medidas cautelares decretadas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor(a) y que, el no acatamiento de la orden puede conllevar a la imposición **sucesiva** de las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

UNDÉCIMO. Por secretaría, fijese en la cartelera y en el microsítio web Rama Judicial del juzgado por un término de **cinco (5) días**, un AVISO que informe acerca del inicio del presente proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del promotor y del deudor, la prevención a la parte actora que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Se dispone la inscripción del aviso en el respectivo registro mercantil del deudor. **Por secretaría**, Elabórese y publíquese.

DUODÉCIMO. Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR, fije el AVISO de que trata el ordinal anterior en lugar visible al público de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá realizar una vez esté en firme el presente auto, debiendo allegar las constancias respectivas.

DECIMOTERCERO. Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y art. 12 de la Ley 2437 de 2024, debiendo allegar las constancias del caso, especialmente en el siguiente proceso:

- Proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00151-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por parte de Davivienda S.A.
- Proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00222-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por parte de Natalia Moreno Vargas.
- Proceso ejecutivo con radicado No. 2017-1659-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal por parte de Roberto Andrés Naranjo.
- Proceso ejecutivo con radicado No. 2018-01209-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal por parte de Roberto Andrés Naranjo.

Se requiere al DEUDOR-PROMOTOR para que, informe de manera inmediata al Despacho el destino de los bienes desembargados, una vez sea acatado por el juez de ejecución lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2437 de 2024.

DECIMOCUARTO. Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y al Superintendente delegado para la Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. **Por Secretaría,** cúmplase una vez tome posesión el promotor.

DECIMOQUINTO. Requerir al DEUDOR para que, inscriba el **FORMULARIO DE EJECUCIÓN CONCURSAL** en el registro de Garantías Mobiliarias de que trata el Ley 1676 de 2016, conforme al num. 3º art. 18 Ley 2437/24 en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.58. del Decreto 1074 de 2015, de ser el caso.

DECIMOSEXTO. Fijar el día siete de octubre de 2025 a las 8:00 am para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan deberán presentarse a más tardar con cinco (5) días de antelación a la presente fecha fijada, ante las partes y el auxiliar de la justicia, así como ante el Juez del Concurso con el fin de que obren en el expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

De conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074/15 se requiere al **DEUDOR-PROMOTOR** para que, previo a dicha audiencia allegue al despacho (i) un informe del cumplimiento de cada una de las órdenes impartidas dentro del presente proveído, con las correspondientes constancias que así lo acrediten, como también (ii) un informe de las objeciones presentadas en término, indicándose cuáles fueron o no conciliadas, desistidas o allanadas y, (ii) presentar los respectivos proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto actualizados con el resultado de las conciliaciones, de ser el caso.

DECIMOSÉPTIMO. Requerir al DEUDOR-PROMOTOR para que, de conformidad con lo señalado en el art. 2.2.2.11.9.2 del Decreto 1074 de 2015, habilite una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal. El promotor velará por que dicha cuenta tenga capacidad y disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos que envíen las partes en ejercicio del deber previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.



DECIMOCTAVO. Del mismo modo se le requiere para que, en los términos señalados en el art. 2.2.2.11.9.3. del Decreto 1074 de 2015, habilite una página web – blog, con el propósito de darle publicidad al proceso, y en que se comunique como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de insolvencia.
- Los estados financieros básicos y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que presente al juez de concurso.

DECIMONOVENO. Requerir al DEUDOR para que, dé cumplimiento a cada una de las cargas académicas, para lo cual se le concede el **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, debiendo allegar las constancias que den certeza del cumplimiento TOTAL de las cargas impuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud de reorganización de conformidad con el num. 1º art. 317 del CGP, sin perjuicio de los términos otorgados en esta providencia para la posesión del deudor-promotor, la actualización de los proyectos e inventarios, presentación de los estados trimestrales, la notificación de los acreedores, la notificación a los juzgados y entidades en que se sigan procesos ejecutivos y de restitución, así como respecto de los informes requeridos.

VIGÉSIMO. Reconocer al Abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53332e22e8117de09758f29e2e7c24778150232800cf7c3a5865d000087377f

Documento generado en 05/08/2025 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Email: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA SOLICITUD
PROCESO: REORGANIZACIÓN ABREVIADA
SOLICITANTE: LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA
C.C. No. 74.795.408
RADICADO N° 85001310002 - 2025 - 00066 - 00
DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE.

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 46A No. 3A - 07, Barrio las Quintas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: (60) 8 - 7490452, actuando como apoderado especial del Señor **LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Yopal - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.795.408 expedida en el municipio de Maní - Casanare, quien funge como deudor - promotor, me permito manifestarle:

- 1) Por Auto de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**, dio inicio al proceso de reorganización abreviada del Señor **LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA**.
- 2) En auto de admisión, el Juez del Concurso ordenó en el numeral décimo tercero, lo siguiente:

(...) "**DECIMOTERCERO**. Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y art. 12 de la Ley 2437 de 2024, debiendo allegar las constancias del caso, especialmente en el siguiente proceso:

- Proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00151-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por parte de Davivienda S.A.
- Proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00222-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por parte de Natalia Moreno Vargas.
- Proceso ejecutivo con radicado No. 2017-1659-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal por parte de Roberto Andrés Naranjo.
- Proceso ejecutivo con radicado No. 2018-01209-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal por parte de Roberto Andrés Naranjo.

Se requiere al DEUDOR-PROMOTOR para que, informe de manera inmediata al Despacho el destino de los bienes desembargados, una vez sea acatado por el juez de ejecución lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2437 de 2024.” (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, me permito traer a colación el artículo 20, artículo 22 y artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

(...) “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o **el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) “**ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING.** A partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social,** siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) “**ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

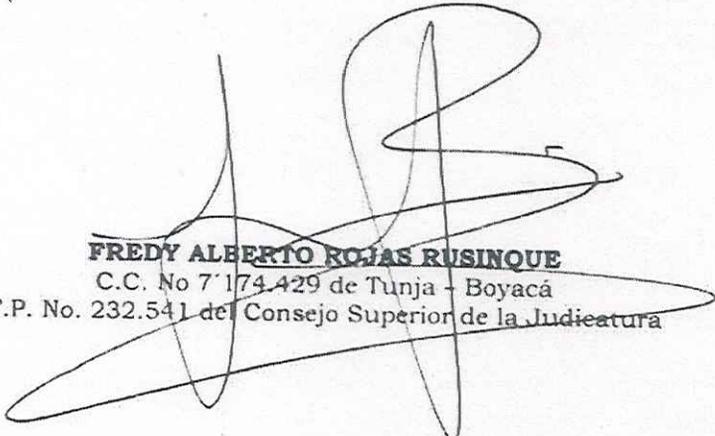
PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.” (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

- 3) Es oportuno, poner de presente a su Despacho que las medidas cautelares decretadas y practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la Ley, conforme al artículo 12 de la Ley 2437 de 2024. Así mismo, me permito informar de igual manera, que en caso de tener dineros retenidos o bienes al deudor, deberán ser entregados al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o proceso de cobro coactivo no se hubiere remitido al proceso de reorganización de la referencia.
- 4) En atención a lo anterior, de manera atenta y en cumplimiento a la orden impartida por el Juez del Concurso, le solicito remitir al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE**, ubicado en la Carrera 14 No. 13 - 60, Bloque A, Piso 2 de la ciudad de Yopal - Casanare y/o de forma digital al correo electrónico j02cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, los procesos de ejecución o cobro o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor que se estén tramitando o hayan iniciado con anterioridad a la fecha de admisión, dicha remisión deberá hacerla de manera inmediata, con el objeto de que sean tenidos en cuenta en el proceso de reorganización abreviada.
- 5) Se advierte la imposibilidad de iniciar o continuar procesos de ejecución o de cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor el Señor **LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA**, conforme a la normatividad citada.

Anexo:

- Copia auto de admisión de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

Atentamente,


FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Proceso : REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Referencia : **85001310002-2025-00066-00**
Deudor : LUDWINGHT EISENHOWER CONDIA CETINA.
Acreedores : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.

1. Asunto

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada realizada a través de apoderado judicial por la señora Ludwinght Eisenhower Condia Cetina, con fundamento de la Ley 2437 de 2024, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, luego de subsanada la solicitud.

2. Consideraciones

Revisada la solicitud de reorganización, en esta se indica que el señor Ludwinght Eisenhower Condia Cetina ostenta la calidad de comerciante, ejecutando actividades comerciales en lo que interesa a este trámite, denominadas *“Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco en establecimientos especializado y expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.”*, actividades que realiza de conformidad con el art. 20 del Código de Comercio de forma profesional y permanente en todo el territorio nacional desde el año 2014, según se informa, con domicilio en el Municipio de Yopal.

Como sustento de lo anterior, allegó copia del certificado de la matrícula mercantil No. 109752 expedido por la Cámara de Comercio de Casanare¹, en el que se certifica las citadas actividades comerciales, del mismo modo se allegó copia del respectivo RUT del solicitante², dentro del cual se encuentran registradas como actividades económicas las identificadas bajo los códigos No. 4724 y 5630.

De otra parte, como hechos que fundamentan la solicitud se dijo que, en la actualidad el solicitante se encuentra en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones comerciales, situación agravada por la recesión económica producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, hasta el punto de suspenderse el pago corriente de alguna de ellas, encontrándose en situación de “cesación de pagos” contemplada en el art. 9º de la Ley 1116 de 2006, pues ha incumplido con el pago de más de dos obligaciones por más de 90 días, obligaciones que representan más del 10% del pasivo total a su cargo, además de precisar que la situación financiera que atraviesa el deudor es transitoria por lo que adopta las medidas para superarla.

De ahí que, evaluada la documentación suministrada por el solicitante, así como los requisitos legales se tiene que hay completitud de información y es procedente dar apertura al proceso de reorganización bajo los presupuestos legales.³

¹ Cuaderno principal archivo 02 pág. 2

² Ib, archivo 02 pág. 6

³ I. El solicitante es destinatario del régimen de pequeñas insolvencias contenido en la Ley 2437 de 2024 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, al ostentar la calidad de persona natural comerciante y sus activos son inferiores a 5.000 SMLMV.

II. Se encuentra en cesación de pagos, pues ha incumplido por más de 90 días más de dos obligaciones a favor de dos acreedores, representando las obligaciones en cuestión, más del diez por ciento del pasivo a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros presentados con la solicitud de reorganización.

III. Con la solicitud de reorganización se presentó los documentos que acreditan la cesación de pagos, se indica por parte del solicitante que no se encuentra en estado de disolución, que lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y que, no tiene pasivos pensionales a cargo.

IV. Se encuentra debidamente legitimado conforme el art. 11 de la Ley 1116 de 2006, actuando a través de apoderado judicial.

Lo anterior en el entendido que, conforme el art. 6º de la Ley 1116 de 2006 y art. 19 del CGP, este despacho es competente para conocer la presente solicitud de reorganización, en razón a que el domicilio del deudor es la ciudad de Yopal Casanare.

De otra parte, en atención a la solicitud realizada por el deudor y de conformidad con el art. 35 de la Ley 1429 de 2010, se le designará al deudor como promotor.

Finalmente, considera el despacho que es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, conforme los supuestos fácticos y jurídicos del asunto bajo estudio, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante iniciada por el señor Ludwinght Eisenhower Condia Cetina identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.795.408, de acuerdo a lo estipulado la Ley 2437 de 2024, en concordancia con la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Decreto 1074 de 2015 y demás normas relacionadas. Téngase como acreedores a:

1. Municipio De Yopal – Secretaría De Hacienda
2. Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría De Hacienda
3. Banco Davivienda S.A.
4. Banco de Bogotá S.A.
5. Bancolombia S.A.
6. Banco Serfinanza S.A.
7. Banco Comercial Av Villas S.A.
8. Meico S.A.
9. Producciones Violeta LTDA
10. Natalia Moreno Vargas
11. Roberto Andrés Naranjo
12. Otto Mauricio Herrera
13. Mauricio Pedraza
14. Reinaldo Venegas

SEGUNDO. Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, comunique el presente auto de inicio a todos sus acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía en los términos de que trata la Ley 1676 de 2013, a través de los medios idóneos y efectivos, de conformidad con el numeral 9º del artículo 19 Ley 1116 de 2006.

En dicha comunicación (i) deberá transcribirse el aviso que informa acerca del inicio del presente trámite, (ii) deberá realizarse en los términos de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos informados en los certificados de existencia y representación y/o registro mercantil, de no poderse realizar de esta manera, deberá realizarse a las direcciones físicas; en cualquiera de los dos casos, (iii) deberá remitirse copia de la solicitud de reorganización, de totalidad de pruebas y anexos allegados, así como también (iv) deberá allegarse las respectivas certificaciones de entrega expedidas por la correspondiente empresa de correos.

V. Se allegaron los correspondientes estados financieros básicos y el inventario de activos y pasivos (debidamente subsanados), la memoria explicativa de las causas que conllevaron a la situación de insolvencia, un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, el plan de negocios de reorganización y, los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, contemplados en el art. 13 de la Ley 1116 de 2006

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los acreedores Natalia Moreno Vargas, Roberto Andrés Naranjo, Otto Mauricio Herrera, Mauricio Pedraza y Reinaldo Venegas conforme las disposiciones del artículo 108 del CGP, concordante con la ley 2213 de 2022.

CUARTO. Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro mercantil del deudor en Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19 num. 2º de la Ley 1116 de 2006. **Por Secretaría,** ofíciase.

QUINTO. Designar como Promotor al deudor Ludwinght Eisenhower Condia Cetina, en consecuencia, se ordena:

1. Al designado para que en el término de tres días (3) contados a partir de la comunicación acepte el encargo. **Por secretaría,** ofíciase advirtiendo que, de no tomar posesión del cargo sin mediar justificación válida o una circunstancia de fuerza mayor, se procederá a designar a un auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial que administra la Superintendencia de Sociedades.

2. Fijar el día **10 de septiembre de 2025 a las 8:00 de la mañana** a efectos de llevar a cabo la diligencia de posesión del promotor y entrega de la documentación correspondiente.

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones de la ley 2213 de 2022, efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes

3. Advertir al deudor que, una vez acepte y tome posesión del cargo deberá dar cumplimiento a las cargas dadas en el presente auto de apertura y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones de ser el caso.

4. Advertir al DEUDOR que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la presente providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función encargada y designará a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento (inc. 10 art. 18 Ley 2437/24).

SEXTO. Ordenar a la DEUDOR-PROMOTOR presentar ante este Despacho con copia a los acreedores, la actualización de los respectivos **proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto**, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el num. 2º art. 18 Ley 2437 de 2024.

SÉPTIMO. Se requiere al DEUDOR para que, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **actualice el inventario de activos y pasivos** con corte al día anterior al auto de admisión, conforme al num. 2º art. 18 Ley 2437, los cuales deberán ser suscritos por el deudor y contador público.

OCTAVO. Ordenar al DEUDOR solicitante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados básicos financieros actualizados TRIMESTRALES conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones, so pena de la imposición de multas.

NOVENO. Prevenir al deudor que, sin autorización de este Despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, de conformidad con el num. 6º art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

Advertir que, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el referido artículo, dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados al deudor y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias.

Del mismo modo se advierte que, a partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el señalado artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones señaladas.

DÉCIMO. **Decretar** el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor solicitante, en especial sobre los derechos de propiedad que tenga sobre los inmuebles identificado con el FMI No. 470-105092 y 470-105104, así como el vehículo identificado con placa **HDK625**. **Por Secretaría**, líbrese los correspondientes oficios.

Adviértase a las entidades respectivas que, la cautela corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente el(a) deudor(a) sobre los referidos bienes, que en este tipo de proceso las medidas cautelares decretadas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor(a) y que, el no acatamiento de la orden puede conllevar a la imposición **sucesiva** de las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

UNDÉCIMO. Por secretaría, fijese en la cartelera y en el micrositio web Rama Judicial del juzgado por un término de **cinco (5) días**, un AVISO que informe acerca del inicio del presente proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del promotor y del deudor, la prevención a la parte actora que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Se dispone la inscripción del aviso en el respectivo registro mercantil del deudor. **Por secretaria**, Elabórese y publíquese.

DUODÉCIMO. Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR, fije el AVISO de que trata el ordinal anterior en lugar visible al público de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá realizar una vez esté en firme el presente auto, debiendo allegar las constancias respectivas.

DECIMOTERCERO. Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y art. 12 de la Ley 2437 de 2024, debiendo allegar las constancias del caso, especialmente en el siguiente proceso:

- Proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00151-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por parte de Davivienda S.A.
- Proceso ejecutivo con radicado No. 2018-00222-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal por parte de Natalia Moreno Vargas.
- Proceso ejecutivo con radicado No. 2017-1659-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal por parte de Roberto Andrés Naranjo.
- Proceso ejecutivo con radicado No. 2018-01209-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal por parte de Roberto Andrés Naranjo.

Se requiere al DEUDOR-PROMOTOR para que, informe de manera inmediata al Despacho el destino de los bienes desembargados, una vez sea acatado por el juez de ejecución lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2437 de 2024.

DECIMOCUARTO. Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y al Superintendente delegado para la Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. **Por Secretaría,** cúmplase una vez tome posesión el promotor.

DECIMOQUINTO. Requerir al DEUDOR para que, inscriba el **FORMULARIO DE EJECUCIÓN CONCURSAL** en el registro de Garantías Mobiliarias de que trata el Ley 1676 de 2016, conforme al num. 3º art. 18 Ley 2437/24 en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.58. del Decreto 1074 de 2015, de ser el caso.

DECIMOSEXTO. Fijar el día siete de octubre de 2025 a las 8:00 am para realizar la **reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización.** Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan deberán presentarse a más tardar con cinco (5) días de antelación a la presente fecha fijada, ante las partes y el auxiliar de la justicia, así como ante el Juez del Concurso con el fin de que obren en el expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

De conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074/15 se requiere al **DEUDOR-PROMOTOR** para que, previo a dicha audiencia allegue al despacho (i) un informe del cumplimiento de cada una de las órdenes impartidas dentro del presente proveído, con las correspondientes constancias que así lo acrediten, como también (ii) un informe de las objeciones presentadas en término, indicándose cuáles fueron o no conciliadas, desistidas o allanadas y, (ii) presentar los respectivos **proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto** actualizados con el resultado de las conciliaciones, de ser el caso.

DECIMOSÉPTIMO. Requerir al DEUDOR-PROMOTOR para que, de conformidad con lo señalado en el art. 2.2.2.11.9.2 del Decreto 1074 de 2015, habilite una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal. El promotor velará por que dicha cuenta tenga capacidad y disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos que envíen las partes en ejercicio del deber previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

DECIMOCTAVO. Del mismo modo se le requiere para que, en los términos señalados en el art. 2.2.2.11.9.3. del Decreto 1074 de 2015, habilite una página web – blog, con el propósito de darle publicidad al proceso, y en que se comunique como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de insolvencia.
- Los estados financieros básicos y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que presente al juez de concurso.

DECIMONOVENO. Requerir al DEUDOR para que, dé cumplimiento a cada una de las cargas acá dadas, para lo cual se le concede el **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, debiendo allegar las constancias que den certeza del cumplimiento TOTAL de las cargas impuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud de reorganización de conformidad con el num. 1º art. 317 del CGP, sin perjuicio de los términos otorgados en esta providencia para la posesión del deudor-promotor, la actualización de los proyectos e inventarios, presentación de los estados trimestrales, la notificación de los acreedores, la notificación a los juzgados y entidades en que se sigan procesos ejecutivos y de restitución, así como respecto de los informes requeridos.

VIGÉSIMO. **Reconocer** al Abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53332e22e8117de09758f29e2e7c24778150232800cf7c3a5865d0000873717f**

Documento generado en 05/08/2025 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>